



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-177
25/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00024-00

Solicitante: Orlando Escorcía Jiménez

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 2020-00307

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Orlando Escorcía Jiménez, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, la demanda fue repartida hace más de dos meses sin que el despacho haya proveído sobre su admisión.

Mediante auto CSJBOAVJ21-59 del 1 de febrero de 2021, se dispuso requerir al solicitante para que indicara el radicado y tipo de proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa, otorgando para ello el término de cinco días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 8 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Orlando Escorcía Jiménez allegó escrito indicando que la solicitud de vigilancia judicial recae sobre el proceso verbal identificado con radicado 2020-00307.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-112 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado para rendir informe, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Escorcía Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Orlando Escorcia Jiménez, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, la demanda fue repartida hace más de dos meses sin que el despacho haya proveído sobre su admisión.

Mediante auto CSJBOAVJ21-59 del 1 de febrero de 2021, se dispuso requerir al solicitante para que indicara el radicado y tipo de proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa, otorgando para ello el término de cinco días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 8 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Orlando Escorcia Jiménez allegó escrito indicando que la solicitud de vigilancia judicial recae sobre el proceso verbal identificado con radicado 2020-00307.

Mediante auto CSJBOAVJ21-120 de 12 de febrero de 2021, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 12 de febrero de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena y el secretario de esa agencia judicial, no rindieron el informe solicitado. No obstante, de la consulta del Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA se observan surtidas las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación de la demanda	3/11/2020
2	Pase al despacho del expediente	11/02/2021
3	Auto inadmite demanda	11/02/2021
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/02/2021
5	Notificación por estado	15/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en proveer sobre la admisión de la demanda.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 11 de febrero de 2021 el despacho judicial encartado dispuso la inadmisión de la demanda, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 12 de febrero del corriente año, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, entre la fecha de presentación de la demanda y su pase al despacho transcurrieron 53 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al secretario de efectuar el pase al despacho de los expediente de manera inmediata, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 30 días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) “*el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.***” (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: “*(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría incumplió el término legal para efectuar el pase al despacho del expediente, no puede pasar por alto la corporación las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota, lo que a juicio de esta corporación, comporta una situación que justifica el plazo empleado para proceder de conformidad, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los secretarios, a quienes les corresponden impartir el trámite respectivo, crear y actualizar el estante digital en OneDrive, previa digitalización del expediente, lo que puede tornarse como un obstáculo para cumplir cabalmente la obligación de efectuar el pase al despacho del expediente en la forma establecida en el artículo 109 del Código

General del Proceso, máxime cuando en el *sub lite* correspondía a un trámite adelantado en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Corolario de lo anterior, si bien el pase al despacho no fue efectuado dentro del término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, las circunstancias en que se presta actualmente el servicio de administración, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando Escorcia Jiménez, dentro del proceso verbal con radicado No. 2020-00307 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-177
25 de febrero de 2021

M.P. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia